



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

U / MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA CERA DE MONTAÑO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA - CESAR
RADICADO: 20001-33-31-006-2010-00562-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente (electrónico) al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folios 54 del cuaderno de medidas cautelares, requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta y que tenga en cuenta la liquidación que sirvió de base para proferir el auto de fecha 22 de mayo de 2019, que modificó la liquidación del crédito (fs. 168 y 169 del expediente).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10 MAYO 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 06
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA CERA DE MONTAÑO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E
RADICADO: 20001-33-31-006-2010-00562-00

Procede el Despacho a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en relación con las medidas cautelares, de la siguiente manera:

LO SOLICITADO

- 1.- El apoderado ejecutante mediante escrito presentado el 17 de julio de 2018, en relación con la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2018, solicitó que se libere un nuevo oficio dirigido a la tesorería del MINISTERIO DE HACIENDA, indicando que la medida cautelar recae sobre los recursos del giro directo, toda vez que la medida decretada y dirigida a la TESORERÍA DEL HOSPITAL DEMANDADO, resultó inoficiosa por cuanto ésta hizo caso omiso a la orden impartida.
- 2.- Así mismo, indicó que el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de mayo de 2018, estableció el criterio de embargabilidad de los recursos provenientes del sistema general de participaciones, puntualizando que son embargables dichos recursos en un 33%. Por lo anterior, solicita que, en los oficios librados a las entidades bancarias en este asunto, se aclare que los recursos del SGP se deben embargar en un 33%.
- 3.- Posteriormente, mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2020, reiteró la solicitud de librar oficio a la TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, así mismo, solicitó que se libere un nuevo oficio a las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de embargo de cuentas cuyo titular es la ESE demandada, indicando que en este proceso se encuentra en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y que existe excepción a la regla de inembargabilidad por cuanto las obligaciones que se ejecutan son de naturaleza laboral y tiene origen en la ejecución de servicios que hacen parte del objeto sociales de la ESE ejecutada.
- 4.- Al efecto, señala que si la posición del juzgado es atenerse a lo resuelto en las providencias de fechas 9 de mayo de 2018 y 23 de agosto de 2017, solicita que se libere oficio dirigido al Ministerio de Salud, con el fin de que se disponga la retención de, hasta por el monto de las obligaciones que se cobran ejecutivamente en este proceso.

Al respecto, el despacho CONSIDERA

- 1.- En relación con la solicitud de librar un nuevo oficio dirigido a la tesorería del MINISTERIO DE HACIENDA, advierte el despacho que la misma resulta procedente,



en atención a que la medida fue decretada mediante auto de fecha 9 de mayo de 2018, en el cual, al momento de resolver la solicitud de "embargo y retención de los dineros que devenga la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA por concepto de venta de servicios, los cuales son consignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del GIRO DIRECTO", se resolvió "DECRETAR el embargo de los dineros que devenga el HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA ESE por concepto de venta de servicios". En consecuencia, se ordenará que por secretaría se libere el oficio dirigido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2.- Respecto a la solicitud de librar nuevos oficios en los cuales se le indique a las entidades bancarias que los recursos del SGP se deben embargar en un 33%, se advierte que mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2017, el despacho decretó medida de embargo sobre los dineros que tenga o llegare a tener el Hospital San Martin de Astrea ESE, excluidas las transferencias de la Nacional, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en los bancos BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARI, DAVIVIENDA, COLPATRIA y AV VILLAS, en lo que exceda del saldo inembargable.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el numeral 3 del artículo 594, establece:

"Art. 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje".

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 10 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso bajo radicado 20001-33-31-005-2011-00173-00, lo decidido en el auto de fecha 23 de agosto de 2017 dentro de este asunto, no implica que se deba desconocer lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 antes citado.

Por lo anterior, se accederá a lo solicitado y se ordenará que por secretaría se libren nuevamente los oficios ordenados en la providencia de fecha 23 de agosto de 2017, adicionando que para ello se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que se debe embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos decretados exceda dicho porcentaje.

3.- En relación con la solicitud de librar nuevo oficio a las entidades bancarias exponiendo la excepción a la regla de inembargabilidad, el despacho NO accede a ello, en la medida en que lo solicitado ya fue objeto de pronunciamiento mediante autos de fecha 23 de agosto de 2017 y 9 de mayo de 2018.

4.- Finalmente, en relación con el embargo y retención de los dineros que gira el Ministerio de Salud y Protección Social al HOSPITAL SAN MARTIN ESE, en virtud del giro directo previsto en la Ley 1438 de 2011, el despacho NO accede a ello, en atención a que los recursos que gira directamente el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la Ley 1438 de 2011¹ tienen una protección especial², en atención a su destinación legal, pues corresponden a los recursos del régimen subsidiado para garantizar la atención oportuna de la población pobre y vulnerable del país, por lo tanto, no es procedente su embargo, toda vez que dichos dineros no son propiedad de la

¹ Artículos 29 y 31.

² Artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

ESE, es decir, no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen concretamente al sistema de salud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

II.- RESUELVE.-

PRIMERO: Por secretaría, librense nuevamente los oficios ordenados en el auto de fecha 9 de mayo de 2018, pero dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Tesorería General, conforme se indicó precedentemente.

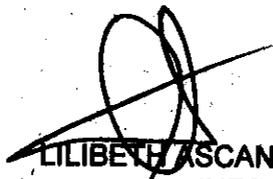
SEGUNDO: Por secretaría, librense nuevamente los oficios ordenados en la providencia de fecha 23 de agosto de 2017, adicionando que para ello se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que se debe embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos decretados exceda dicho porcentaje.

TERCERO: Atenerse a lo resuelto en lo resuelto en las providencias de fecha 23 de agosto de 2017 y 9 de mayo de 2018, en relación con la solicitud de embargo y retención de dineros inembargables.

CUARTO: Negar la solicitud de embargo de los dineros que gira directamente el Ministerio de Salud y protección Social a la ESE Hospital San Martín d Astrea, por las razones expuestas.

Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que se libren con ocasión a este auto, a las entidades del caso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
10 MAYO 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 016
se notifica el auto anterior a la parte que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIDA PATRICIA BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00376-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el memorial allegado por parte del apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ – CESAR, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No. 006063 de 2019 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

I. SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.-

El apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ – CESAR solicita darle cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, por lo efectuado en la Resolución No. 006063 de 2019 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que regulan los efectos del proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa, con el objeto de remitir toda actuación correspondiente al Agente Especial Interventor, así como cancelar los embargos decretados vigentes dentro de los procesos que se encuentran a su cargo

En consecuencia, se ordene la devolución inmediata de los títulos judiciales, ejecutivos y dineros retenidos a la demandada, con la respectiva certificación de dicha cancelación a las entidades financieras.

II. CONSIDERACIONES.-

A folios 139 a 149 del expediente se observa copia de la Resolución No. 006063 del 13 de junio de 2019, a través de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida cautelar de VIGILANCIA ESPECIAL adoptada mediante Resolución No. 003927 del 12 de diciembre de 2016 al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE del municipio de Chiriguaná departamento del Cesar, identificado con NIT. 892300175-4, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE del municipio de Chiriguaná departamento del Cesar, identificado con NIT. 892300175-4, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales o a quien se designe para tal efecto, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenarle al Agente Especial Interventor que se



decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 así:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás inseguridades indispensables;
- b) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 116 de 2006. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.
- c) Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que ordene a los Registradores de Instrumentos Públicos, que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien, cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial, así como el registro de cualquier acto que afecte el dominio de bienes propiedad de la Intervenida. También deberá informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos, dispone el registro de la toma de posesión de los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución intermedia para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida que afecten los bienes de la intervenida. Igual situación procede frente a las Secretaría de Tránsito y Transporte, previa comunicación al Ministerio de Transporte.
- d) El Agente Especial podrá poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios, así como suspender de manera unilateral contratos celebrados hasta el momento de la toma de posesión en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1797 de 2018.
- e) Prevenir a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta. Igual prevención se realizará para todo tercero que tenga negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la separación del Gerente o Representante Legal y de los miembros de la Junta Directiva del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE, así como del Revisor Fiscal o de quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR como Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE al señor GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.198.

La persona designada como Agente Especial Interventor, ejercerá las funciones de Representante Legal del HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRÉS ESE a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley.

El agente especial interventor dentro del mes siguiente a la fecha de la posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.4. del Decreto 2555 de 2010, que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término. (...)"

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Decreto 663 de 1993, establece lo que sigue en su artículo 116 (modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999):

"Artículo 116. Toma de Posesión para Liquidar La toma de posesión conlleva: d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial.

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán

hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles."

Ahora bien, los artículos a que remite el literal d) anteriormente transcrito fueron derogados por el artículo 126 de la ley 1116 de 2006, por lo que debe entenderse que tal remisión ahora recae sobre los artículos 20 y 70 de la mencionada norma.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes de/ inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitados como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según converja a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno."

En sentencia T-593 de 2002, la Corte Constitucional se refirió al tema objeto de estudio pronunciándose de la siguiente forma:

"Así, una vez proferida la resolución administrativa de toma de posesión, sólo la Superintendencia de Servicios Públicos está revestida de la jurisdicción legal y tiene la competencia para definir la procedencia de los derechos que se discutan frente a la sociedad intervenida y para hacerlos efectivos, decisiones todas que deben adoptarse de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.

Esto quiere decir que, decretada la toma de posesión, el representante de la Superintendencia de Servicios Públicos asume una competencia exclusiva para dirimir cualquier controversia suscitada entre los acreedores y la entidad intervenida, y que es la misma Superintendencia la llamada a definir si tal o cual acreencia ingresa como pasivo a la masa por liquidar, la prelación del crédito y, en fin, todo lo atinente a la reclamación. Por esta vía, la determinación atinente a establecer si la obligación que se ejecuto es anterior a la toma de posesión o no y cuáles son los efectos de tal categorización, le corresponde, de modo exclusivo, al funcionado competente de la Superintendencia de Servicios Públicos en aplicación de las normas vigentes que regulan la materia.

En este orden de ideas, puede decirse tal y como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema en su oportunidad, que el Juez Civil ordinario (en este caso el Juez Administrativo) "carece absoluta y totalmente de jurisdicción para iniciar o proseguir el proceso ejecutivo cuya base de recaudo en el presente caso la constituyó la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que cursó entre las partes, (en este caso el título ejecutivo complejo conformado por el contrato celebrado entre las partes y el acta de liquidación del mismo), porque su conocimiento, por mandato legal, está adscrito a otra jurisdicción, sustrayéndolo de la suya. Corresponde, entonces, a la Superintendencia de Servicios públicos, por mandato legal, según lo expuesto, conocer y dirimir las controversias que dentro de un proceso de toma de posesión puede suscitar la aplicación de las normas aplicables a el caso concreto.

En efecto, el régimen legal aplicable en procesos de toma de posesión establece un procedimiento específico que, entre otras cosas, señala con claridad la suspensión de todos los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, siendo necesaria la remisión de los mismos al agente especial que representa a la Superintendencia de Servicios Públicos.

Así, si un funcionario judicial que tiene a su cargo la decisión de un proceso ejecutivo en contra de una empresa prestadora de servicios públicos decide continuar su actuación, o pesar de conocer de la resolución que decreto la toma de posesión de tal entidad, incurre en una clara vía de hecho por defecto orgánico, pues, tal y como se ha señalado, en dicho proceso es necesario remitir todos los procesos de ejecución ante el agente especial de la entidad de control competente, para que sobre la base del conocimiento detallado de la situación financiera de la empresa intervenida tome las decisiones que más le convengan a los acreedores en general y

garantice, en la medida de lo posible, la continuidad en la prestación de un servicio público determinado."

De todo lo anteriormente relacionado, se desprende con claridad que como el proceso de la referencia se encuentra en curso, *atendiendo a que en auto de fecha 14 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución de la demandada y en providencia del 30 de mayo de 2017 se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito*, debe tenerse en cuenta que actualmente la competencia para conocer de los asuntos relacionados con los derechos de los acreedores de una empresa social del Estado objeto de toma de posesión, es la Superintendencia encargada de su vigilancia.

En consecuencia, ante la falta de competencia de este Despacho, y según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 establece un procedimiento específico, correspondiente a la suspensión de todos los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, siendo necesario la remisión de los mismos al agente especial que representa a la Superintendencia de Servicios Públicos, en procura de hacer efectivo el derecho del ejecutante de acceder a la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente contentivo del presente proceso al Agente Especial de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ – CESAR, designado a través de la Resolución No. 006063 de 2019, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso, siendo necesario la remisión de los mismos al Agente Especial designado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017, que consta a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Agente Especial Interventor de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ – CESAR, para lo de su cargo, conforme a lo designado en la Resolución No. 006063 de 2019.

CUARTO: Reconocer personería al doctor WILFREY RUIZ BARRERA, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ – CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado a folios 133 a 138 del expediente, otorgado por el Agente Especial Liquidador designado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Por secretaría, ingresar al despacho los procesos ejecutivos seguidos en contra de la ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ – CESAR, para efectos de resolver la solicitud de suspensión frente a ellos, presentada por el apoderado del Agente liquidador.

Notifíquese y cúmplase

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Fecha: 10 MAY 2021
LILIBETH ESCANIO NÚÑEZ
JUEZ
Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
[Firma]
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMÁNDANTE: JOSE LUIS CONTRERAS JARABA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00399-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en relación con la prueba de la Junta Médica Laboral del señor JOSE LUIS CONTRERAS JARABA.

Haciendo un recuento, se tiene que en audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de julio de 2017, se ordenó oficiar a la Sección de medicina labora de la Dirección General del Ejército Nacional, para que remitiera copia del acta de Junta Medica Laboral y Acta de Tribunal Médico de Revisión militar y de Policía, que debió realizarse a favor del soldado regular JOSE LUIS CONTRERAS JARABA, con base en las lesiones personales de que fue víctima el mencionado señor, según hechos sucedidos el 26 de noviembre de 2014, dentro de las instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 10 "General Manuel Alberto Murillo González" (fl. 102).

En respuesta al oficio librado, la Oficina de Gestión Jurídica DISAN Ejército Nacional, informó que no se había iniciado ningún trámite tendiente a la realización de Junta médica laboral al señor CONTRERAS JARABA (fl. 160).

En atención a lo anterior, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2017, el despacho ordenó oficiar a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional, *"para que realice la ficha técnica y la reactivación de los servicios médicos en Sanidad Militar al soldado regular JOSE LUIS CONTRERAS JARABA (...), así como la coordinación para la realización por parte de la Junta Médica Laboral, por las lesiones personales de que fue víctima..."* (fl. 165). Dicha prueba fue reiterada en audiencia de pruebas de fecha 23 de noviembre de 2017 (oficio No. 1833 obrante a folio 173) y mediante proveído del 17 de junio de 2018 (oficio No. 898 obrante a folio 186).

Como no hubo respuesta por parte de la Dirección de Sanidad Militar, mediante proveído del 5 de diciembre de 2018 se abrió proceso sancionatorio en contra del Brigadier General GERMAN LOPEZ GUERRERO, director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, y se le requirió para que diera cumplimiento a la orden dada.

El Jefe de Medicina Laboral DISAN, dio respuesta al requerimiento, informando que era necesario que el demandante realizara por sí solo la activación de servicios médicos en la Dirección General de Sanidad (fls. 227-230).

Por su parte, el director de Sanidad del Ejército, dio respuesta al incidente sancionatorio, señalando que el demandante tiene que gestionar de manera activa los procesos, además debe solicitar por si solo o por medio de un representante la



atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar el cumplimiento a lo ordenado. Por ello, solicitó que se declare que la dirección de Sanidad del Ejército Nacional está dando cumplimiento a la orden judicial decretada en audiencia, en consecuencia, se disponga el cierre del incidente y así mismo se requiera a la parte accionante con el fin de que realice las actuaciones inherentes dentro del protocolo de la Junta Médica Laboral que debe desarrollar para que se continúe con el trámite correspondiente. (fs. 235-240).

En atención a lo anterior, este despacho, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, requirió bajo los apremios de ley al apoderado del demandante, para que allegara los documentos que acreditaran el trámite adelantado ante la Dirección de Sanidad Militar (fl. 266).

El apoderado de la parte demandante dio respuesta a lo requerido, informando que al señor CONTRERAS JARABA, se le realizó Junta Médica Laboral en el mes de febrero de 2019, en el Batallón de Infantería No. 33 Junín en Montería y que estaba a la espera de la remisión del acta (fl. 268).

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, el despacho ordenó oficiar al BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 33 JUNIN, para que remitiera el resultado de la valoración médico laboral realizada al demandante en el mes de febrero de 2019. En respuesta a lo solicitado, el Coordinador Medicina Laboral Regional Córdoba, en su oficio No. 0021 del 3 de febrero de 2020, informa:

"2. Respecto de solicitud realizada Medicina Laboral de Dispensario ESM 1023 se permite informar que lo respectivo a trámites ante medicina laboral que ha realizado el señor JOSE LUIS CONTRERAS JARABA, consistente en recepción de ficha médica laboral la cual fue enviada a medicina laboral ejército para su respectiva calificación.

3. Por lo cual y según valoración de ficha médica le fue suministrado un concepto de ortopedia según anexo 1; se realizaron los respectivos trámites ante especialista, el cual no calificó el concepto, le envió terapias y rayos X, los cuales el Dispensario ESM 1023 está realizando, esto en conexión con historial clínico anexo 2, 3, 4, 5.

4. Después de este procedimiento, el usuario debe reiniciar nuevamente todo el trámite respectivo ante especialista para el lleno de hoja de seguridad para luego proceder a calificación de concepto emitido y de esta manera continuar con el trámite respectivo para la convocatoria de junta médica laboral."

Esta respuesta fue puesta en conocimiento de la parte demandante mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, frente a lo cual el apoderado demandante se pronunció de la siguiente manera:

"Para el mes de septiembre de 2020, el suscrito aportó respuesta acerca del trámite realizado por la Junta Médica Laboral del Batallón de Infantería No. 33 Junín en la ciudad de Montería, en donde se le valoró al joven JOSE LUIS CONTRERAS JARABA el día 01 de febrero de 2019 (...)

Una vez realizados todos los trámites y valoraciones pertinentes, el joven me informa por vía telefónica que todo estaba listo y que debía esperar la notificación del resultado de la Junta Médico Laboral (...).

(...) seguidamente y para sorpresa de la parte actora, el joven JOSE LUIS CONTRERAS JARABA recibe una llamada telefónica del Sargento Mont, adscrito al batallón de la cuarta brigada en la ciudad de Medellín, quien informa que se debía presentar en las Instalaciones del Batallón, exactamente en el Hospital Militar Cantón Cuarta Brigada, en la ciudad de Medellín, el día 15 de noviembre de 2019, con el fin de finalizar el proceso de calificación de invalidez (...) por lo anterior decidió asistir a la mencionada cita en la ciudad de Medellín el día 15 de noviembre de 2019 (...) Una vez llegada la fecha y hora de la cita, les solicitan toda la documentación como historia clínica, conceptos médicos y los mismos le informa a la tía del joven que la Junta médica realizada a JOSE LUIS JARABA CONTRERAS en la ciudad de Montería, no se realizó correctamente, toda vez que hicieron falta conceptos médicos como el de ortopedia y citas con fisiatría, y les informaron que debían sacar una cita con ortopedia para llenar el concepto médico de dicha especialidad, y para sorpresa de todos, en esos momentos no se contaba con contrato vigente en la mencionada especialidad (...), posterior a ello se comunicaron nuevamente en el mes de febrero de 2020 con el joven JOSE LUIS, con el fin de que tomara la cita con ortopedia, pero como es sabido, para el mes de marzo todo se paralizó por el COVID 19 y los mismos no pudieron asistir a la ciudad de Medellín.

A inicio de este año, la tía del joven se comunicó con el sargento encargado de las valoraciones y citas médicas de Sanidad del Batallón en la ciudad de Medellín, para solicitarle la información acerca del agendamiento de citas en ortopedia y le respondieron que debía enviar nuevamente las ordenes entregadas, con el fin de gestionar la cita con el ortopedista, quien es el encargado de llenar el concepto médico para finalizar la ficha médica, y exactamente la semana pasada el joven envió dichas ordenes médicas, las cuales se aportan al plenario como evidencia de la gestión de la parte actora (...)"

Vistas las actuaciones desplegadas por la parte demandante, tendientes a lograr la realización de Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, y como quiera que la última actuación registrada en el trámite corresponde al envío, por parte del demandante, de las ordenes medicas requeridas por el Sanidad Militar de Medellín, se hace necesario requerir a los Establecimientos de Sanidad Militar de Montería y Medellín, para que se sirvan coordinar entre ellos y terminen el trámite de Calificación médico laboral del señor JOSE LUIS CONTRERAS JARABA. Por lo anterior se DISPONE

Requerir a los Establecimientos de Sanidad Militar de Córdoba (Montería) y Medellín, para que se sirvan coordinar entre ellos y en el término máximo de quince (15) días realicen los trámites pertinentes tendientes a realizar la Junta Médico Laboral al señor JOSE LUIS JARABA CONTRERAS. De ser necesario, deben comunicarse y coordinar con el señor JOSÉ LUIS CONTRERAS JARABA para que realice los trámites que a él correspondan.

Adviértaseles que, de no proceder con lo solicitado, se les abrirá el proceso sancionatorio de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBE HASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 10 MAYO 2021

Por certificación en ESTADO No. 016
se notifié el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILMAR PALLARES AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: DUSAKAWI IPSI Y FUNDACIÓN SONREIR IPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00502-00

El Despacho observa la configuración de una irregularidad dentro del trámite de notificación del auto de fecha 25 de abril de 2017, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA DE SERGUROS GENERALES "SURAMERICANA" SA, el cual debe ser saneado de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

"Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, en el presente caso se tiene que mediante auto de fecha 25 de abril de 2017, el despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por la demandada FUNDACIÓN SONREIR SA, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES "SURAMERICANA SA", frente a la cual se ordenó su notificación en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del CPACA.

Al efecto, se tiene que sobre la notificación personal del auto admisorio a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, el artículo 199 del C.P.A.C.A.



modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012 (vigente al momento de proferir el auto), prevé lo siguiente:

"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a la personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código. (...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso..."

Revisado el expediente, se observa que la notificación personal del llamamiento en garantía realizado a la compañía de seguros generales SURAMERICANA SA, se realizó al correo electrónico noti juridico@suramericana.com.co, como consta a folio 62 y el envío físico de la demanda, sus anexos y el llamamiento en garantía, se realizó a la dirección "Cra 63 No. 498 A 31 piso 1 Ed. Camacol" (fl. 665); no obstante, revisado el escrito del llamamiento en garantía (fl. 430) y el certificado de existencia y representación de SURAMERICANA SA (fl. 518), se advierte que en estos se indica como correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@sura.com.co y dirección física "Carrera 63 No. 49 A -31 Piso 1 Edificio Camacol, de la ciudad de Medellín".

También se advirtió que en la oportunidad procesal pertinente, la llamada en garantía NO dio contestación al llamamiento en garantía.

Ahora bien, realizando el correspondiente control de legalidad, el Despacho advierte que la notificación del auto de fecha 25 de abril de 2017, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES "SURAMERICANA SA", se realizó a un correo electrónico que no corresponde al de notificaciones judiciales que para el efecto obra en el certificado de existencia y representación de la compañía de seguros y que fue consignado en el escrito de llamamiento, de lo que se evidencia que la notificación efectuada por el Despacho, no se realizó en debida forma.

Es así que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad por indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, toda vez que la notificación personal no se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir, no se envió al buzón electrónico que para recibir notificaciones judiciales dispuso la compañía en el certificado de existencia y representación, por lo que resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio, ordenando notificar en debida forma a la llamada en garantía de la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

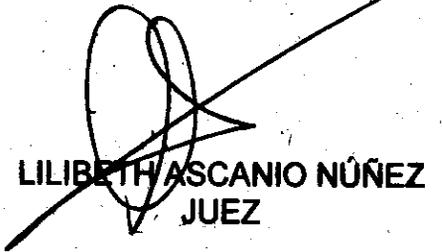
PRIMERO.- Declarar de oficio que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación del auto de fecha 25 de abril de 2017, en relación con la admisión del llamamiento en garantía realizado por la demandada FUNDACIÓN SONREIR SA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES "SURAMERICANA SA", prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., en consecuencia:

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto la notificación personal realizada a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES "SURAMERICANA SA, del auto fecha 25 de abril de 2017, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, así como del término que se corrió frente a ésta, según el traslado visible a folio 797.

TERCERO.- NOTIFICAR en debida forma a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES "SURAMERICANA SA" del auto fecha 25 de abril de 2017, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en los numerales TERCERO y QUINTO de la referida providencia, advirtiendo que el correo electrónico que para el efecto obra en el certificado de existencia y representación de la compañía es notificacionesjudiciales@sura.com.co.

CUARTO: Requerir al Notificador del Juzgado para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva rendir un informe en el que exponga las razones por las cuales, (i) la notificación del llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES "SURAMERICANA SA", fue realizado a un correo electrónico diferente al indicado en el certificado de existencia y representación de la compañía, mismo que fue consignado en el escrito de llamamiento; y porque (ii) el envío físico de la demanda, sus anexos y el llamamiento, también fue realizado a una dirección que no corresponde a la consignada en dichos documentos.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notó el auto anterior a las partes que no fueron
personas.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JANINE SERRANO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00594-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 26 de abril de 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

Valledupar, 10 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificará el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARÍA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ALGEMIRO SOTO MACHADO
DEMANDADO: MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00464-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 4 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES. -

El señor ALGEMIRO SOTO MACHADO, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, en contra del Municipio de Agustín Codazzi.

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, resolvió librar mandamiento de pago en contra del Municipio Agustín Codazzi, por la suma de \$14.079.437 por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la misma.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO. -

El 8 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, por considerar que el mismo debe ser corregido respecto de la suma de dinero tomada por concepto de capital, pues considera que se debió librar mandamiento de pago por \$20.417.639 y no por \$14.079.437, como en efecto se hizo.

Sustenta lo pedido en que en la solicitud de mandamiento de pago presentada el 11 de noviembre de 2020, se pidió la orden de pago por la suma de \$23.336.722 que corresponde al capital liquidado de la sentencia que se ejecuta. Que posterior a ello, el día 22 de diciembre de 2020, la entidad demandada hizo un abono por la suma de \$2.919.083, razón por la cual el despacho debió librar mandamiento de pago por la suma de \$20.417.639.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA, establece que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso"*.

Por su parte, el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición señalando:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciado, no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse en la expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal



inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

En el caso concreto, el apoderado solicita que se cambie el valor del mandamiento de pago, señalando que el mismo se debe librar por la suma de \$20.417.639 por concepto de capital, que corresponde a lo consignado en la solicitud de ejecución de la sentencia, restando el abono realizado por la entidad ejecutada.

Para el despacho no hay lugar a reponer el auto de fecha 3 de marzo de 2021, toda vez que la suma de dinero por la cual fue librado el mandamiento de pago, tal y como se indica en la providencia recurrida, corresponde a lo pretendido por concepto de capital, con el descuento de lo abonado por la parte demandada.

Al efecto, nótese que en la solicitud de ejecución de sentencia se pidió el mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la liquidación aportada con dicha solicitud, la cual fue desglosada en los siguientes conceptos:

CONCEPTO:	TOTAL LIQUIDACIÓN SEGÚN LA SENTENCIA
PREST SOCIALES INDEXADAS	9.121.420,59
SANCIÓN MORATORIA	7.877.100,00
INTERESES MORATORIOS	6.338.201,53
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$23.336.722,12

Este despacho, en el auto recurrido, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por concepto de las prestaciones sociales (indexadas) y sanción moratoria, que arroja un total de \$14.079.437, lo cual corresponde al concepto de capital; aunado a ello, se ordenó el pago de los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la misma, en atención a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia que se ejecuta.

En relación con la suma de dinero de \$6.338.202, solicitada por concepto de intereses moratorios, los cuales se indica en la liquidación, corresponden a los generados del 22 de septiembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, este despacho no los tuvo en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, pues los mismos no fueron ordenados en la sentencia que se ejecuta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho mantendrá lo decidido en el auto de fecha 4 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 4 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería jurídica al doctor HOLMES RODRIGUEZ ARAQUE como apoderado judicial del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, en virtud y para los efectos del poder otorgado, aportado por correo electrónico el día 8 de marzo de la presente anualidad.

Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente:

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
10 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notará el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILENA CECILIA GUERRERO QUINTERO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00466-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora MILENA CECILIA GUERRERO QUINTERO identificada con CC No. 49.759.674, mediante la Resolución No. 0840 del 22 de octubre de 2015.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

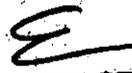
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ,
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 10 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notifó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DENIS LUCÍA PINTO NAVARRO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

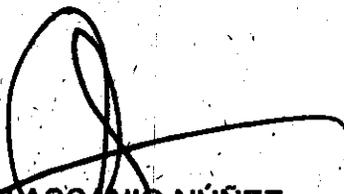
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00498-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora DENIS LUCÍA PINTO NAVARRO identificada con CC No. 49.650.957, mediante la Resolución No. 07787 del 27 de octubre de 2017.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCAINO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

10 MAYO 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBEIRO BOTELLO VILLAZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00194-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)"

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso la excepción previa de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", argumentando que de conformidad con la Ley 906 de 2004, la imposición de la medida de aseguramiento le corresponde estudiarla y decretarla al Juez de Control de Garantías, por lo tanto, la entidad que representa es competente solo para adelantar la acción penal y consecuente investigación, en últimas no decide las medidas de aseguramiento.

Señala, que a través del Acto Legislativo 03 de 2002 se introdujo un cambio radical al sistema de enjuiciamiento penal en Colombia, con el cual se relevó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a ser parte de las decisiones que afecten derechos fundamentales, en especial el de libertad, siendo una facultad de reserva judicial.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Al respecto, y de conformidad con los hechos de la demanda, y con base en la dinámica del sistema penal acusatorio, se tiene que la participación activa de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fue la que llevó a proferir una medida de aseguramiento en contra del señor ALBEIRO BOTELLO VILLAZÓN, que lo mantuvo privado de la libertad desde el 15 de julio de 2014 al 19 de enero de 2018, hecho que motivó la presente demanda por considerarse injusta la medida, luego, ya es el fondo del asunto determinar si dicha entidad tiene responsabilidad en la causa del daño que se le atribuye en la demanda, circunstancia que deberá ser objeto de estudio en la sentencia, debiendo entonces, continuar la mencionada entidad vinculada al proceso, a fin de establecer si existe nexo causal que la obligue a responder por las pretensiones. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a las doctoras EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO y MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderadas de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos (fls. 341 y 424 del expediente).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBYS CONCEPCIÓN MEJÍA DÍAZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00212-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora RUBYS CONCEPCIÓN MEJÍA DÍAZ identificada con CC No. 49.692.870, mediante la Resolución No. 02327 del 4 de mayo de 2016.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría oficiase.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

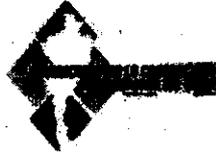
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 10 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADALYS MARGOTH PEREA CARRANZA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

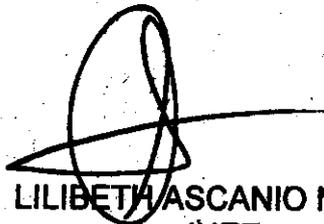
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00222-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora ADALYS MARGOTH PEREA CARRANZA identificada con CC No. 49.745.704, mediante la Resolución No. 02122 del 2 de mayo de 2015.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10 MAYO 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AIDA ESTHER CORTÉS SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00227-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)"

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL propuso la excepción de "Caducidad", señalando que la muerte del señor ORLANDO JOSÉ VILLAREAL CORTÉS (Q.E.P.D.), acaeció en enero del 2004. De igual modo, indica que en el hecho No. 6 de la demanda, la parte demandante manifiesta que en el mes de septiembre de 2007 tuvieron conocimiento del hecho por vía periodística, con lo cual, asegura que la parte demandante dejó fenecer el tiempo establecido para presentar la demanda de reparación directa, pues tendría hasta el mes de septiembre de 2009 para presentar la demanda oportunamente.

Por su parte, el apoderado de los demandantes descubrió el traslado de excepciones, señalando que si bien la ley, en aplicación del principio de la seguridad jurídica, estableció límites para el ejercicio del medio de control de reparación directa, tal regulación no resulta aplicable a casos en que se discute la responsabilidad del Estado por conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, como asegura fue el homicidio del señor VILLARREAL CORTÉS.

Ahora bien, dentro de los hechos y pretensiones de la demanda objeto de análisis, se señalan los delitos de ejecución extrajudicial u homicidio y desaparición forzada del señor ORLANDO JOSÉ VILLAREAL CORTÉS (Q.E.P.D.), ocurridos el día 21 de abril de 2004, en un sitio llamado San Antonio jurisdicción del municipio de MANAURE, por un presunto combate contra miembros del EJÉRCITO NACIONAL. Se indica que la FISCALÍA No. 90 ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, el día 12 de septiembre de 2018, dictó una medida de aseguramiento contra los militares como coautores del delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo concierto para delinquir, librando las órdenes de capturas respectivas.

Al respecto, es menester tener en cuenta que el 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado² unificó su postura en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, en la que se expresó que:

"... la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C. P.: Marta Nubia Velásquez Rico, Veintinueve (29) De Enero De Dos Mil Veinte (2020), Radicación Número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) A.

posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley".

De otro lado, el 26 de mayo de 2020, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con radicación No. 05001-23-33-000-2016-02647-01(62380), estableció que en estos casos se debe garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, con lo cual se permita recaudar en su totalidad las respectivas pruebas y se logre determinar si efectivamente existió caducidad del medio de control, siendo los argumentos expuestos en la sentencia del siguiente tenor literal:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, el juez está plenamente facultado para dar aplicación a los principios pro actione y pro damnato³, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio se pueda determinar que existió caducidad del medio de control.

Así las cosas, dado que en esta etapa del proceso no es posible determinar con certeza si se configuró o no la caducidad respecto de la pretensión de declarar la responsabilidad del Estado -por omisión- por la muerte del señor Luis Guillermo Marín Carvajal, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se confirmará la decisión apelada, debiéndose continuar con el trámite procesal para recaudar las pruebas solicitadas y con base en ellas analizar el fenómeno jurídico de la caducidad al momento de dictar sentencia."

En uniformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, por la ejecución extrajudicial u homicidio y posterior desaparición forzada del señor ORLANDO JOSE VILLARREAL, como quiera que en esta etapa procesal no se han recaudado la totalidad de las pruebas y que las allegadas no permiten acreditar si en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad, el Despacho estima negar la excepción de caducidad y continuar con el trámite, sin perjuicio de lo que llegue a demostrarse dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de "Caducidad", invocadas por el EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor ENDERS CAMPOS RAMÍREZ como apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10 MAYO 2021**

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 016
se notifié el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

³ Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera en auto del 2 de mayo de 2013, expediente 45.550 (M.P. Hernán Andrade Rincón) dispuso: "... Así entonces, como quiera que del material probatorio allegado no se pudo determinar cuál fue la fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso penal por el cual hoy se reclama reparación, no es posible hacer el respectivo conteo, por lo que, a fin de darle curso a la acción y con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ha señalado esta Corporación en eventos como el descrito con anterioridad, resulta necesaria la aplicación de los principios pro actione y pro damnato, en los términos en los que de manera pacífica y reiterada se ha determinado."



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: LUÍS ANTONIO SEOANÉS CELEDÓN Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00233-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
 (...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez, ~~debe~~ ~~de~~ ~~decretar~~ ~~pruebas~~ ~~de~~ ~~otra~~ ~~clase~~, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

¹ Por medio del cual se reforman el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
(...)"

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la POLICÍA NACIONAL alegó la excepción previa de, "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", señalando que la entidad que representa, no es la llamada a responder en este asunto, dado a que no existe prueba de la omisión policial que invoca la parte demandante, por el contrario, aclara que existe una denuncia sobre el presunto causante del daño y los implicados llegaron a un acuerdo verbal.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con ocasión a los hechos ocurridos el día 24 de mayo de 2018, en el retén policial frente al Club Campestre de Valledupar, cuando el demandante transitaba como conductor en el vehículo de servicio particular de placas ATL979, color rojo, modelo 1988, marca Mazda y un Agente de Policía le hace la señal de PARE, al proceder fue arrollado por vehículo de placa IYB163, modelo 1995, marca Chevrolet, lo que trajo como consecuencia graves lesiones que incapacitaron al señor LUÍS ANTONIO SEOANES CELEDÓN por más de 180 días, disminución de la capacidad laboral, perturbación funcional, deformidad física con secuelas permanentes.

Ahora bien, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, es del fondo del asunto determinar si el MINISTERIO DEFENSA- POLICÍA NACIONAL tiene responsabilidad en la causa del daño que se le atribuye en la demanda, circunstancia que deberá ser objeto de estudio en la sentencia, debiendo entonces continuar la entidad demandada al proceso, a fin de establecer si existe nexo causal que la obligue a responder por las pretensiones. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, como apoderado de la POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho, para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LIBETH ASCARIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

10 MAY 2021

Por autorización en ESTADO No. 016
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA AMERICA ORTIZ LESMES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00255-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora BLANCA AMERICA ORTIZ LESMES identificada con CC No. 28.102.650, mediante la Resolución No. 0707 del 13 de julio de 2016.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10 MAYO 2021

Valledupar, _____
Per anotación en ESTADO No. 016
se notifó el auto anterior a las partes que no fueron
personales.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FIDEL ANTONIO NIEVES GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00453-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)"

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que el MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propusieron la excepción previa de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva".

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Aduce el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, que la entidad que representa no tiene la competencia para privar a una persona de la libertad, toda vez que su función se circunscribe única y exclusivamente al procedimiento de dejar a disposición a las personas capturadas en flagrancia, respetando las garantías constitucionales y los protocolos existentes, por lo tanto, no es el ente al cual debió demandarse.

Por su parte, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propone la excepción argumentando que de conformidad con la Ley 906 de 2004, la imposición de la medida de aseguramiento le corresponde estudiarla y decretarla al Juez de Control de Garantías, por lo tanto, la entidad que representa se encuentra competente solo para adelantar la acción penal y consecuente investigación, en últimas no decide las medidas de aseguramiento. Señala, que a través del Acto Legislativo 03 de 2002 se introdujo un cambio radical al sistema de enjuiciamiento penal en Colombia, con el cual se relevó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a ser parte de las decisiones que afecten derechos fundamentales, en especial el de libertad, siendo una facultad de reserva judicial.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

El caso concreto, se fundamenta en los hechos ocurridos el siete (7) de mayo de 2018, en la calle 1ª del Barrio La Unión del Perímetro Urbano de la Cabecera del municipio de Chiriguana, cuando fue capturado el señor FIDEL ANTONIO NIEVES GUERRA por la POLICÍA NACIONAL, por el presunto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente; sin embargo, el ocho (8) de mayo de 2018, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA, determinó decretar ilegal el procedimiento de captura y se ordenó la libertad del demandante.

En consecuencia con lo anterior, la parte demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la POLICÍA NACIONAL y a la

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión a la presunta falla del servicio por el retardo, irregularidad e ineficacia en las obligaciones legales que le corresponden a las entidades demandadas, por lo que la detención ilegal del demandante le causó un daño antijurídico que debe ser reparado.

Al respecto, y de conformidad con los hechos de la demanda, y con base en la dinámica del sistema penal acusatorio, se tiene la participación activa de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la POLICÍA NACIONAL, que presuntamente mantuvo detenido ilegalmente al demandante en los hechos ocurridos el siete (7) de mayo de 2018, luego ya es el fondo del asunto determinar si dichas entidades tienen responsabilidad en la causa del daño que se les atribuye en la demanda, circunstancia que deberá ser objeto de estudio en la sentencia, debiendo entonces continuar las mencionadas entidades vinculadas al proceso, a fin de establecer si existe nexo causal que las obligue a responder por las pretensiones. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los doctores JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO y EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO, como apoderados del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 10 MAYO 2021

Por notación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00252-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ en contra del ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10 MAYO 2021
Valledupar, _____
Por notación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no hicieron personalmente.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos ante la oficina judicial de esta ciudad el día 17 de noviembre de 2020.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARMEN PEDROZA MORA
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
 CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00258-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CARMEN PEDROZA MORA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder; dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

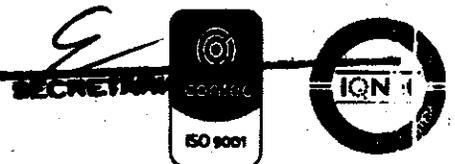
Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

10 MAYO 2021

For anotación en ESTADO No. 016
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EDGARDO ALIRIO BARROS ARAUJO
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
 CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00259-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EDGARDO ALIRIO BARROS ARAUJO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos; delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

10 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: IRMA ANTELIZ SANTIAGO
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
 CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00260-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura IRMA ANTELIZ SANTIAGO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MÁGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS-ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

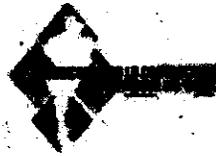
Notifíquese y cúmplase


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 10 MAYO 2021

Per anotación en ESTADO No. 016
 se notifó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MAGOLA CONTRERAS FORERO
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
 CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00261-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MAGOLA CONTRERAS FORERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

10 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YAMILE VILLEGAS CONTRERAS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
 CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00262-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura YAMILE VILLEGAS CONTRERAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase


 LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 10 MAYO 2021**

Per anotación en ESTADO No. 016
 se notifíca el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
 CESAR
 RÁDICADO: 20001-33-33-005-2020-00263-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

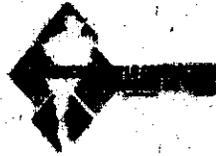
Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notifó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MEJÍA SILVA
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
 CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00264-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARTHA CECILIA MEJIA SILVA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

10 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN TRANSPORCOL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00068-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual, instaura¹ la ASOCIACIÓN TRANSPORCOL a través de apoderado judicial, en contra de Municipio de Pailitas- Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al alcalde del Municipio de Pailitas- Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO como apoderado principal y al doctor HERNANDO GÓNGORA ARIAS como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 24 de febrero de 2021.





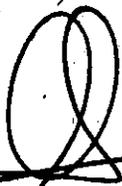
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00071-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notifó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



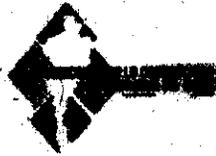
SECRET

SECRET
UNITED STATES DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE SECRETARY

10 JAN 1951

Approved for release by NSA on 05-08-2014 pursuant to E.O. 13526

SECRET



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
 DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00071-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad, instaura GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, quien actúa en nombre propio, en contra del Municipio de Chiriguaná- Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Chiriguaná- Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le advierte a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Téngase al doctor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

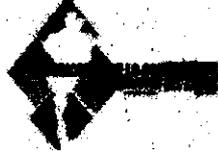
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notifica el auto anterior a las partes que no lo crean personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELINO ENRIQUE DAZA CÓRDOBA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00075-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho la falta de competencia territorial para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor MARCELINO ENRIQUE DAZA CÓRDOBA, mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 299479 del 17 de noviembre de 2018, que reconoció la pensión de sobreviviente al demandante, así como la nulidad total de la Resolución No. DPE 11769 del 22 de octubre de 2019, que confirmó la Resolución No. SUB 176928 del 8 de julio de 2019, que negó la reliquidación de la pensión que percibe el demandante. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a COLPENSIONES, reliquidar la pensión de sobreviviente reconocida al señor DAZA CÓRDOBA, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 48 de la Ley 100 de 1993, ello con base en las semanas que labró la afiliada fallecida ADALINDA MARCELA DAZA FUENTES: la demandada que le reconozca, liquide y pague las cesantías incluyendo el subsidio familiar como factor salarial para su liquidación. Así mismo, solicita que se declare que ADALINDA MARCELA DAZA, laboró para el Hospital San Rafael en el tiempo comprendido ente el 1° de febrero de 1993 hasta el 19 de septiembre de 2010 y como consecuencia de ello, se ordene a dicha entidad hospitalaria, a emitir y enviar a COLPENSIONES, sino lo ha hecho, el bono pensional de la señora DAZA FUENTES, relacionado con el tiempo efectivamente laborado en esa entidad.

Al respecto se tiene que, en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando se trata de derechos pensiones, la competencia se determina por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En efecto, el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 del CPACA, en relación con la competencia en asuntos de carácter laboral por razón del territorio, determinó lo siguiente:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar".



En el presente caso, de las pruebas aportadas con la demanda, se tiene acreditado que el domicilio del señor MARCELINO ENRIQUE DAZA CÓRDOBA es en el Municipio de San Juan del Cesar (La Guajira), tal y como se desprende de los diferentes documentos aportados como anexos de la demanda¹. Aunado a lo anterior, se debe precisar que COLPENSIONES en una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, con domicilio en la ciudad de Bogotá y con puntos de atención en las distintas capitales de departamento del país, entre ellas, Riohacha - La Guajira². Finalmente, es menester precisar que algunas de las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, que tiene su sede en el Municipio de San Juan del Cesar- La Guajira.

De acuerdo a lo anterior, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto), los competentes para conocer de la demanda aquí incoada, en razón del factor territorial, por ser San Juan del Cesar- La Guajira, el lugar de domicilio del demandante, aunado a que es el último lugar donde la señora ADALINDA MARCELA DAZA (causante de la pensión de sobreviviente que se reclama), prestó sus servicios y, en consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a dicho Distrito, dando aplicación a la norma del artículo 168 del CPACA, que prescribe en su inciso segundo:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente; en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia -por el factor territorial-, de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- Por Secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase este expediente a la Oficina Judicial de Riohacha, para su reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) en Oralidad.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 MAYO 2021
Por anotación en ESTADO No. 016
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Ver, por ejemplo, el poder otorgado, el formulario diligencia ante Colpensiones y la declaración jurada realizada por el señor DAZA CÓRDOBA.

² https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: SONNIA ESTELA RIOS DE RIOS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS)
 SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00097-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

**Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

10 MAYO 2021

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 016
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

